

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 100

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 14 de marzo de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción
(Incidente de
ilegitimidad
para actuar).**

Concepto.

El Licenciado Tomás Amador Mora Rosas, en representación de **José Luis De León Vargas**, interpone incidente de ilegitimidad para actuar dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por **Angélica Pinto** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta a foja 1 del expediente administrativo, que mediante formulario fechado 8 de octubre de 2001, Angélica Pinto solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se le adjudicara un globo de terreno baldío estatal, con una superficie de 0 has

+ 0583.04 mts², ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Con fundamento en las declaraciones hechas por la peticionaria y luego de surtidos los trámites legales, dicha entidad expidió la Resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, a través de la cual adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Angélica Pinto, el globo de terreno mencionado, que luego de su inscripción vino a constituir la finca 51842, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo complementario, documento 350045, código 4406 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

Posteriormente, José Luis De León presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria una solicitud de revocatoria administrativa en contra de la Resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, la cual fue resuelta favorablemente mediante la Resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006 (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

Conforme consta en autos, la Licenciada Marllene Farina Cabré, apoderada judicial de Angélica Pinto, sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución DAL-048-RA de 30 de abril de 2009, en la que se resolvió confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia (Cfr. fojas 3-6 del expediente judicial).

El 18 de mayo de 2012, el Licenciado Tomás Amador Mora Rosas, apoderado judicial de José Luis De León Vargas, presentó el incidente de ilegitimidad para actuar que nos ocupa, en el que manifiesta que Angélica Pinto Pinto, sin

esperar la decisión del Tribunal sobre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por ella, traspasó a favor de su hija, Marbella Odith Madrid Pinto, el lote de terreno antes mencionado; acción que, a su juicio, automáticamente la convierte en tercera interesada, por haber perdido la titularidad del bien inmueble y, por lo tanto, su condición de parte demandante, razón por lo que carece de legitimidad para reclamar cualquier derecho sobre dicho lote de terreno (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el incidente de ilegitimidad para actuar propuesto en contra de Angélica Pinto, este Despacho es del criterio que el mismo es extemporáneo, al tenor de lo que establece el artículo 701 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...

..." (El subrayado es nuestro).

Nuestra posición la fundamentamos en que el 9 de abril de 2012, el incidentista tuvo conocimiento de los hechos que plantea en su acción, ya que ésta es la fecha de la certificación del Registro Público que aportó como prueba en respaldo de su pretensión, en la que consta el traspaso de la mencionada finca; sin embargo, el incidente bajo análisis fue

interpuesto el 18 de mayo de ese año, es decir, un mes y nueve días después de haber tenido conocimiento de que el citado lote de terreno ya no le pertenecía a Angélica Pinto, de lo que se infiere que el actor no lo promovió tan pronto como este hecho llegó a su conocimiento, según lo establece el artículo 701 del Código Judicial transcrito previamente (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala se pronunció en el Auto de 8 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

"A juicio del Sustanciador, estos hechos evidencian que el incidente presentado deviene en extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, puesto que luego de la notificación de la admisión de la demanda, el incidentista otorga poder para ser representado en el proceso, pero no promueve la incidencia, como lo exige el artículo 701 del Código Judicial. Por el contrario, deja transcurrir aproximadamente tres meses, seguido de lo cual, promueve la gestión de contestar la demanda contencioso administrativa, e introduce el incidente que ahora nos ocupa.

...

Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta que la incidencia no fue presentada tan pronto el hecho en que se funda el incidente llegó al conocimiento de FORMULARIOS STANDARD S.A., tal como lo exige el artículo 701 del Código Judicial, el suscrito estima que lo procedente es rechazar de plano este incidente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL presentado por la firma forense SANCHEZ & SANCHEZ, actuando en

representación de la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor MANUEL BERMÚDEZ, en representación de la FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral.” (El subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, por EXTEMPORANEO, el incidente de ilegitimidad para actuar propuesto dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Angélica Pinto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente 552-09, bajo la ponencia del Magistrado Luis Fábrega, que se tramita en la Sala.

IV. Derecho. Negamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 552-09-A